



MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS  
TRIBUNAL FISCAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"  
"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-02

TEMA : DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT ELEVA EXPEDIENTES DE APELACIÓN EN LOS QUE NO OBRA EL FORMATO O CONSTANCIA DE AFILIACIÓN PERO EL TRIBUNAL FISCAL ADVIERTE QUE EL ADMINISTRADO HA SOLICITADO AFILIARSE AL SISTEMA O YA SE ENCUENTRA AFILIADO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL.

FECHA : 1 de febrero de 2018  
HORA : 4:00 p.m.  
MODALIDAD : Vídeo conferencia  
LUGAR : Calle Diez Canseco Nº 258, Miraflores  
Av. Javier Prado Oeste Nº 1115, San Isidro

ASISTENTES	: Sergio Ezeta C. Víctor Castañeda A. Raúl Queuña D. Lorena Amico D. Carmen Terry R. José Martel S. Roxana Ruiz A. Rossana Izaguirre Li. Zoraida Olano S.	: Luis Ramírez M. Pedro Velásquez L.R. Jorge Sarmiento D. Gabriela Márquez P. Marco Huamán S. Doris Muñoz G. Cristina Huertas L. Caridad Guarniz C.	: Juana Pinto de A. Mariella Casalino M. Ada Flores T. Rosa Barrantes T. Elizabeth Winstanley P. Patricia Meléndez K. Gary Falconí S. Lily Villanueva A.
------------	---	--	---

I. ANTECEDENTES:

- Memorando Nº 097-2018-EF/40.01, mediante el que la Presidenta del Tribunal Fiscal convoca a los vocales a sesión de Sala Plena.
- Informe que sustenta el acuerdo adoptado.

## **II. AGENDA:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos, el acuerdo adoptado y su fundamento.

## **III. RESUMEN DE LA REUNIÓN:**

Habiendo el quórum necesario para la instalación y sesión válida de la Sala Plena del Tribunal Fiscal, se acordó por unanimidad determinar el procedimiento a seguir cuando la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT eleva expedientes de apelación en los que no obra el formato o constancia de afiliación pero el tribunal fiscal advierte que el administrado ha solicitado afiliarse al sistema o ya se encuentra afiliado al sistema informático de notificaciones por medio electrónico del Tribunal Fiscal

Al respecto, la Presidenta del Tribunal Fiscal refirió que se ha coordinado con los Presidentes de Sala a efecto que los vocales revisen el proyecto de informe de Sala Plena que en su oportunidad se remitió vía correo electrónico a fin de recoger sus comentarios.

A continuación, los vocales deliberaron sobre el tema de Sala Plena, decidiéndose por unanimidad que en el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá a imprimir y adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda<sup>1</sup>.

## **IV. ACUERDO DE LA REUNIÓN:**

Suscripción de la presente Acta de Sesión de Sala Plena, que contiene los puntos de deliberación, los votos emitidos y su fundamento, siendo el acuerdo adoptado el siguiente:

***"En el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá a imprimir y adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda<sup>2</sup>".***

<sup>1</sup> Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

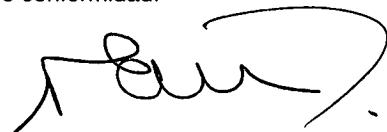
<sup>2</sup> Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.



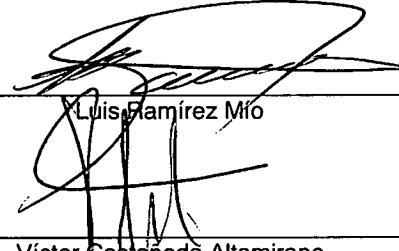
V. DISPOSICIONES FINALES:

Se deja constancia de que forman parte integrante del Acta los documentos que se detallan en el punto I de la presente.

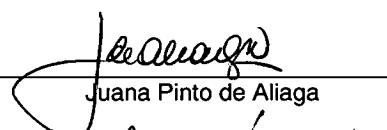
No habiendo otro asunto que tratar, se levantó la sesión y se procedió al trámite de firmas de la presente Acta, en señal de conformidad.



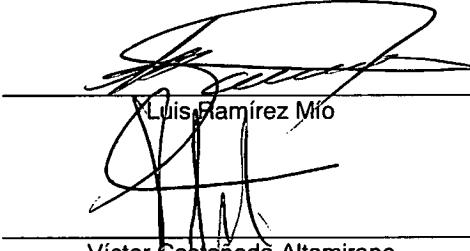
Sergio Ezeta Carpio



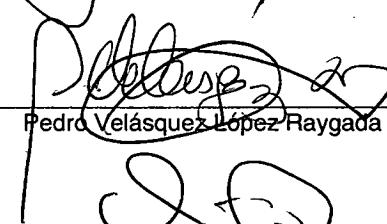
Luis Ramírez Mío



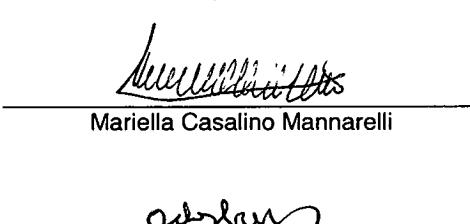
Juana Pinto de Aliaga



Víctor Castañeda Altamirano



Pedro Velásquez López Raygada



Mariella Casalino Mannarelli



Raúl Queuña Díaz



Ada Flores Talavera



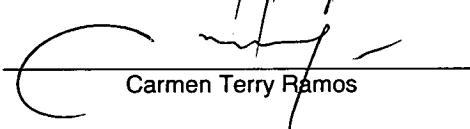
Lorena Ámico de las Casas



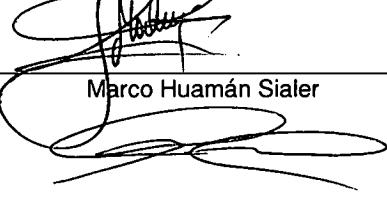
Gabriela Márquez Pacheco



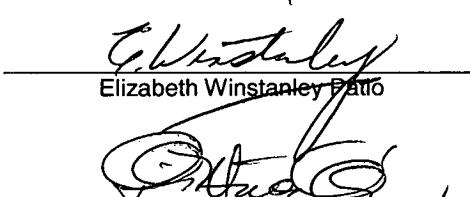
Rosa Barrantes Takata



Carmen Terry Ramos



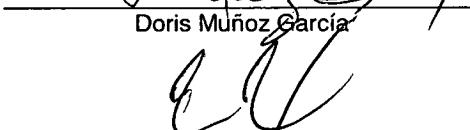
Marco Huamán Sialer



Elizabeth Winstanley Patto



José Martel Sánchez



Doris Muñoz García



Patricia Meléndez Kohatsu



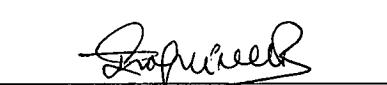
Roxana Ruiz Abarca



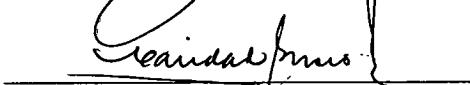
Cristina Huertas Lizarzaburu



Gary Falconí Sinche



Rossana Izaguirre Llampasi

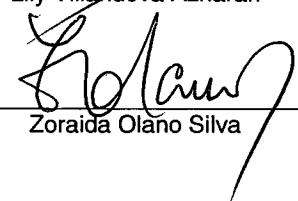


Caridad Guarmíz Cabell



---

Lily Villanueva Aznarán



---

Zoraida Olano Silva



---

Jorge Sarmiento Díaz

ACTA DE REUNIÓN DE SALA PLENA Nº 2018-02

## INFORME DE SALA PLENA

**TEMA:** DETERMINAR EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR CUANDO LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA - SUNAT ELEVA EXPEDIENTES DE APELACIÓN EN LOS QUE NO OBRA EL FORMATO O CONSTANCIA DE AFILIACIÓN PERO EL TRIBUNAL FISCAL ADVIERTE QUE EL ADMINISTRADO HA SOLICITADO AFILIARSE AL SISTEMA O YA SE ENCUENTRA AFILIADO AL SISTEMA INFORMÁTICO DE NOTIFICACIONES POR MEDIO ELECTRÓNICO DEL TRIBUNAL FISCAL.

### I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Mediante Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, publicada el 18 de noviembre de 2017, se aprobó el "Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias", en aplicación de lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 de diciembre de 2016, mediante el que se efectuaron modificaciones al Código Tributario.

En efecto, en la Única Disposición Complementaria Final de dicho decreto legislativo, se estableció que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del Código Tributario<sup>1</sup>, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes. A ello se agregó que en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecería mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiéndose establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento, lo que ha sido regulado por la indicada resolución ministerial.

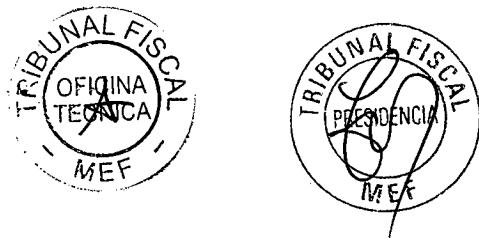
Ahora bien, debe determinarse el procedimiento a seguir en el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación pero se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal<sup>2</sup> o ya se encuentre afiliado al mismo. Asimismo, en este supuesto podría ocurrir incluso que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

Amerita llevar el tema a Sala Plena en aplicación del numeral 2) del artículo 98 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Ley N° 30264, publicada el 16 noviembre 2014, conforme con el cual, la Sala Plena del Tribunal Fiscal, compuesta por todos los Vocales del Tribunal Fiscal, es el órgano encargado de establecer, mediante acuerdos de Sala Plena, los procedimientos que permitan el mejor desempeño de las funciones del Tribunal Fiscal.

---

<sup>1</sup> Con excepción de aquel que se refiere el numeral 1) del artículo 112 del mismo código, referido al procedimiento de fiscalización.

<sup>2</sup> En adelante, se le denominará "Sistema".



## **II. ANTECEDENTES**

Los antecedentes normativos pueden revisarse en el Anexo I.

## **III. PROPUESTA**

### **3.1 PROPUESTA ÚNICA**

#### **DESCRIPCIÓN**

En el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá a imprimir y adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda<sup>3</sup>.

#### **FUNDAMENTO**

El segundo párrafo del artículo 11 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, publicado el 10 diciembre 2016, establece que el domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario, sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del citado código, con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1) del artículo 112<sup>4</sup>.

Señala además que el domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 del mismo código y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal.

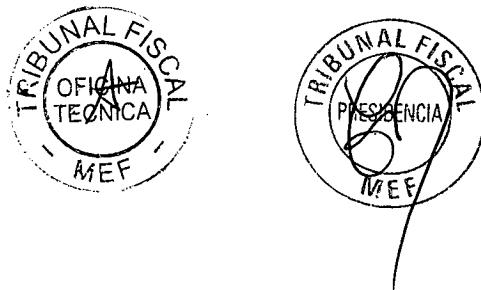
Precisa también que cuando de acuerdo a lo establecido por resolución ministerial (en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal), la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico, siendo que ello es lo que ocurre en el supuesto analizado puesto que mediante la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, que desarrolla lo previsto por el Decreto Legislativo N° 1263, se han señalado los casos en los que los administrados deben afiliarse a la notificación electrónica.

En relación al recurso de apelación, el artículo 145 del anotado código señala que deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal.

---

<sup>3</sup> Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.

<sup>4</sup> El que hace referencia al procedimiento de fiscalización.



Por su parte, el primer párrafo del artículo 146 del citado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, establece como requisito de la apelación<sup>5</sup> que esta debe formularse dentro del plazo previsto y que el administrado "deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas"<sup>6</sup>.

La citada norma prevé en su segundo y tercer párrafos que la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite<sup>7</sup> y que vencido dicho plazo sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación.

Cabe indicar que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 estableció que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del citado código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1) del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes.

Se agregó que en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecería mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

Así, mediante la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40, publicada el 18 de noviembre de 2017, se aprobó el "Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias". Según el artículo 2 de dicha resolución, ésta entrará en vigencia a los cinco días hábiles posteriores a la comunicación de la implementación del Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico el Tribunal Fiscal (en adelante, el Sistema), comunicación se efectuará mediante publicación en el Diario Oficial "El Peruano" y a través de la página web del Tribunal Fiscal del portal del Ministerio de Economía y Finanzas <http://www.mef.gob.pe><sup>8</sup>.

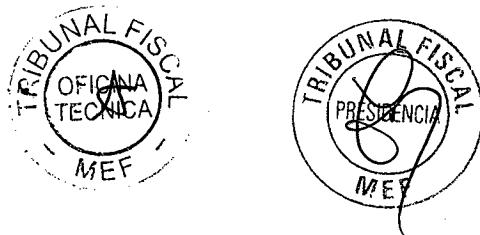
Conforme con el artículo 2 del Anexo de la resolución ministerial, el procedimiento comprende a los actos administrativos emitidos en procedimientos de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, y otros actos materia de notificación que emite el Tribunal

<sup>5</sup> En similar sentido, en los considerandos de la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40 se señala: "Que, el artículo 146 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, modificado por el Decreto Legislativo N° 1263, establece como requisito de la apelación, que el administrado se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme con lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas".

<sup>6</sup> Sobre el particular, en el punto 6 de la exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1263, referido a los requisitos de la reclamación y apelación, se analiza la problemática existente en cuanto a la notificación de las resoluciones del Tribunal Fiscal, lo que sustenta la modificación del artículo 146º en relación a la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

<sup>7</sup> Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.

<sup>8</sup> Con fecha 25 de enero de 2018 se publicó la citada comunicación. En ese sentido, la Resolución Ministerial N° 442-2017-EF/40 entró en vigencia el 1 de febrero de 2018.



Fiscal, los cuales resultan de aplicación a los usuarios que sigan procedimientos o trámites ante éste.

En cuanto a la implementación progresiva del domicilio procesal electrónico, la Primera Disposición Transitoria del referido Anexo estableció que de conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia de la resolución ministerial, los sujetos que fijarán domicilio procesal electrónico, afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, son los siguientes:

1. Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
2. Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).
3. Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).

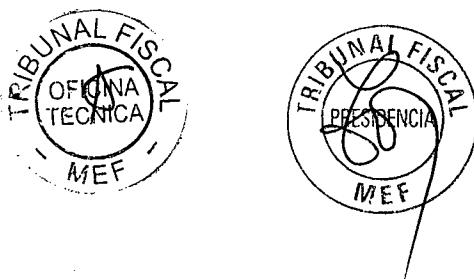
Se señaló también que posteriormente, mediante resolución ministerial, podrá ampliarse el universo de los sujetos que fijarán domicilio procesal electrónico, afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Ahora bien, en el caso del recurso de apelación, el artículo 10 del citado Anexo dispone que se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación de la impresión del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. Se agrega que la Administración Tributaria puede corroborar la afiliación ingresando al enlace de "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación.

Como se aprecia de las normas citadas, artículo 146 del Código Tributario prevé que el administrado *"deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas"*.

En el supuesto planteado, si bien no obra en el expediente el formato o la constancia de afiliación, según corresponda, se ha verificado mediante el Sistema Informático del Tribunal Fiscal – SITFIS, que el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema o que ya se encuentra afiliado, pues dicha información obra en el Tribunal Fiscal.

De esta forma se cumple con lo previsto por los numerales 46.1.1 y 46.1.2 del artículo 46 de la Ley N° 27444, conforme con la cual, para el inicio, prosecución o conclusión de todo procedimiento, común o especial, las entidades quedan prohibidas de solicitar a los administrados la presentación de la siguiente información o la documentación que la contenga *"46.1.1 Aquella que la entidad solicitante genere o posea como producto del ejercicio de sus funciones públicas conferidas por la Ley o que deba poseer en virtud de algún trámite realizado anteriormente por el administrado en cualquiera de sus dependencias..."*, *"46.1.2 Aquella que haya sido expedida por la misma entidad*



*o por otras entidades públicas del sector, en cuyo caso corresponde a la propia entidad recabarla directamente”.*

En el presente caso, el administrado ha solicitado afiliarse al Sistema o si ya se encuentra afiliado al mismo, el Tribunal Fiscal puede acceder al formato o constancia de afiliación, según corresponda, por lo que no podría exigir que se cumpla un requisito, cuyo cumplimiento puede ser verificado por el propio Tribunal.

Ello es concordante con los principios de impulso de oficio e informalismo<sup>9</sup>, previstos por la Norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>10</sup>, según los cuales, las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias y que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

En tal sentido, contando con acceso al formato o constancia de afiliación, el Tribunal Fiscal debe impulsar de oficio el procedimiento, adjuntando el documento al expediente, lo que implica interpretar las normas de procedimiento de la manera más favorable para la admisión a trámite del recurso.

#### **IV. PROPUESTA A VOTAR**

##### **PROPUESTA ÚNICA**

En el caso de expedientes de apelación elevados por la SUNAT en los que no obra el formato o constancia de afiliación al Sistema Informático de Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal, se procederá a imprimir y adjuntar dicho documento en el expediente si se advierte que el administrado ha solicitado afiliarse o si ya se encuentra afiliado a dicho Sistema, según corresponda<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> Principio que ha sido aplicado por el Tribunal Fiscal en supuestos referidos a la admisión de recursos. Por ejemplo, en el caso de la Resolución N° 11567-3-2010, en aplicación del artículo 40 de la Ley N° 27444 (ahora 46 de su Texto Único Ordenado) y el principio de informalismo, se señaló que no cabía que la Administración considerara que se había incumplido con el requisito de admisibilidad referido a la acreditación de la representación ni que se requiriera su subsanación, toda vez que al inscribir la persona jurídica en el Registro Único de Contribuyentes, se había adjuntado la escritura de constitución y su respectiva anotación en Registros Públicos, en la que constaban los poderes de representación. Similar criterio se aprecia en la Resolución N° 01127-8-2016, caso en que la Administración requirió la presentación de un poder para admitir a trámite la apelación, siendo que dicho poder ya se había presentado al momento de interponer la reclamación.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

<sup>11</sup> Asimismo, en este supuesto podría ocurrir que un administrado afiliado presente el formato o constancia de afiliación para que sea ingresado al expediente con posterioridad a su elevación por parte de la Administración.



**ANEXO I**  
**ANTECEDENTES NORMATIVOS**

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 133-2013-EF, MODIFICADO POR DECRETO LEGISLATIVO N° 1263**

**Artículo 11.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL**

*"Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca.*

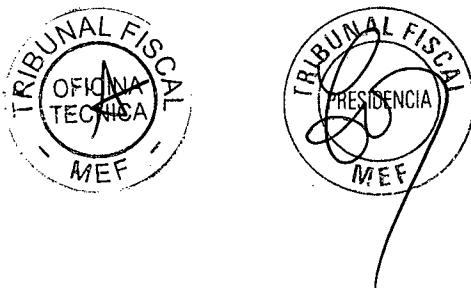
*El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia para el caso de procedimientos seguidos ante la SUNAT, o mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. La opción de señalar domicilio procesal en el procedimiento de cobranza coactiva, para el caso de la SUNAT, se ejercerá por única vez dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución de ejecución coactiva y en el caso de domicilio procesal físico estará condicionada a la aceptación de aquella, la que se regulará mediante resolución de superintendencia. Cuando de acuerdo a lo establecido por resolución de superintendencia, en el caso de procedimientos ante SUNAT o resolución ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico...".*

**Artículo 145.- PRESENTACIÓN DE LA APELACIÓN**

*"El recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación. Tratándose de la apelación de resoluciones que resuelvan los reclamos sobre sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, se elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación".*

**Artículo 146.- REQUISITOS DE LA APELACIÓN**

*"La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.*



*Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación."*

*La Administración Tributaria notificará alapelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite. Asimismo, tratándose de apelaciones contra la resolución que resuelve la reclamación de resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, la Administración Tributaria notificará alapelante para que dentro del término de cinco (5) días hábiles subsane dichas omisiones.*

*Vencido dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisible la apelación...."*

#### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1263**

##### **"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

###### **ÚNICA.- Del domicilio procesal electrónico**

*La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes.*

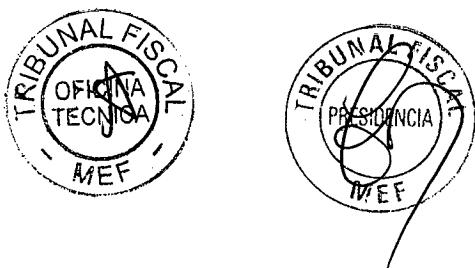
*La SUNAT establecerá por resolución de superintendencia los actos que serán notificados en dicho domicilio procesal electrónico, así como los requisitos, formas, condiciones, el procedimiento, los sujetos obligados; así como, las demás disposiciones necesarias para su implementación y uso.*

*En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.*

*Lo dispuesto en el último párrafo del inciso b) del artículo 104 incorporado por el presente decreto legislativo, se aplicará gradualmente conforme se implemente el llevado de expedientes electrónicos y la notificación de los actos que conforman el procedimiento tributario cuyo expediente se lleve electrónicamente".*

#### **RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 442-2017-EF/40, APRUEBAN EL "PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL Y OTROS ACTOS QUE FACILITEN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS"**

**Artículo 1.-** "Aprobar el "Procedimiento para la Notificación Electrónica de los Actos Administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de las controversias", que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución".



## **PROCEDIMIENTO PARA LA NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE EMITE EL TRIBUNAL FISCAL Y OTROS ACTOS QUE FACILITEN LA RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS**

### **Artículo 2.- Alcance**

*"El presente procedimiento comprende a los actos administrativos emitidos en procedimientos de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, y otros actos materia de notificación que emite el Tribunal Fiscal, los cuales resultan de aplicación a los usuarios que sigan procedimientos o trámites ante el citado órgano".*

### **Artículo 4.- Actos administrativos y otros actos sujetos a notificación por medio electrónico**

*"Los documentos emitidos por el Tribunal Fiscal que pueden ser notificados por Medio Electrónico son los siguientes:*

- a) Resoluciones emitidas por los Vocales de las Salas Especializadas y por los Resolutores Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas: son las resoluciones emitidas en expedientes de apelación, quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración, según corresponda.
- b) Proveídos u Oficios: los emitidos para solicitar información o documentación a los usuarios, o emitidos para atender algún escrito de los usuarios que no se tramite dentro de un expediente.
- c) Citaciones: los actos mediante los que las Salas Especializadas citan a informe oral".

### **Artículo 10.- Recursos de apelación**

*"Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.*

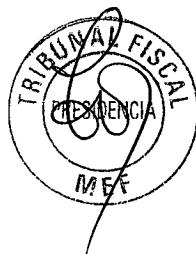
*Se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación de la impresión del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. La administración tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando al enlace de "Notificaciones por Medio Electrónico del Tribunal Fiscal" en la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación.*

*La activación del buzón electrónico se dará cuando el expediente de apelación ingrese al Tribunal Fiscal. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico".*

### **Artículo 11.- Quejas y solicitudes de corrección, ampliación o aclaración**

*"Para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario - administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento.*

*El usuario - administrado debe adjuntar la impresión del formato de afiliación a su queja o solicitud de corrección, ampliación o aclaración.*



*La activación del buzón electrónico se dará cuando ingrese al Tribunal Fiscal el expediente de queja o solicitud de corrección, ampliación o aclaración. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico”.*

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

### **Primera.- Implementación progresiva del domicilio procesal electrónico**

*“De conformidad con lo previsto en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263, a partir de la entrada en vigencia de la presente resolución ministerial, los sujetos que fijarán domicilio procesal electrónico, afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, son los siguientes:*

- 1. Los usuarios - administrados que presenten apelaciones contra actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*
- 2. Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*
- 3. Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT).*

*Posteriormente, mediante resolución ministerial podrá ampliarse el universo de los sujetos que fijarán domicilio procesal electrónico, afiliándose a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal...”.*

## **DECRETO LEGISLATIVO N° 1246, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA DIVERSAS MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

### **Artículo 5.- Prohibición de la exigencia de documentación**

*“5.1 Las entidades de la Administración Pública están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios, en el marco de un procedimiento o trámite administrativo, los siguientes documentos: (...)*

*g) Cualquier otro requisito que acredite o proporcione información que conste en registros de libre acceso a través de internet u otro medio de comunicación pública”.*

